



Fecha: 18/02/2021

5

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100420090036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA VIANEY GARZON HORTA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 09:44:01.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300320180001300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM ANDUQUIA DUQUE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 09:41:34.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420140006400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO TORREJANO IBARRA Y OTRA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 09:35:01.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420140025100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OBSANAN ALVIS VARON Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 09:45:28.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420160024400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	GERARDO VIDAL ARIAS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 09:37:47.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420160036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO FIDEL ROJAS TORRES	MUNICIPIO DE TARQUI HUILA	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 09:46:34.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420160040000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAMID ARIAS CORTES	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 09:39:13.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420160042600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA CAVIEDES Y OTROS	EMCOSALUD EPS Y OTROS	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 09:40:22.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420170002800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA OCAMPOS GARCIA Y OTROS	EMGESA E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 09:47:55.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420170003500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUILLELMO RAMIREZ VARGAS Y OTROS	EMGESA S.A. -E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 09:49:00.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA BEATRIZ GUTIERREZ SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:02:43.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200019600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEICY PARRA MANIOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:04:57.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO MEDINA ARCE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:06:57.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YEFERSON TORRES ALLIN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:08:11.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 09:42:26.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KELLY YOHANA URREA CORREDOR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:46:35.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MARCELA CUELLAR BERNAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:47:03.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	

**JESSICA MONTEALEGRE VILLAGUIRA SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SEÑALES DE LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)**

**JESSICA MONTEALEGRE VILLAGUIRA**

**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200027100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEMETRIO MONTEALEGRE ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:40:50.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO AYMER GOMEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:47:41.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA GUTIERREZ MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:41:43.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEYANIRA VARGAS GUARIN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:48:19.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER MARINO MARTINEZ MESA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:42:23.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200027700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY FERNANDO DUSSAN DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:48:50.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO ARIAS LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:44:25.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LISETH GONZALEZ GORDILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:49:44.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESPLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES MAURICIO ZUÑIGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:45:14.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY MAZABEL ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:50:19.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200028200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ERNESTO PADILLA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:45:47.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200028400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES REYES RINCON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:50:50.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200028700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR NOE MANRIQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:51:31.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200029000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA FORTALECHE TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 11:52:11.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA MARTINEZ PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:11:15.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420200029400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH NARVAEZ BRAVO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:12:47.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESPLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200029600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:14:19.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420210000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA PATRICIA RIVERA FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:16:17.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300420210001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS IGNACIO PARRA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:22:43.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ALBERTO TORREJANO IBARRA Y OTROS
DEMANDADO:	FOMAG-CLINICAEMCOSALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 63
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00064 00

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, se avizora que el apoderado de la parte demandante solicita la aclaración y complementación<sup>2</sup> al dictamen pericial<sup>3</sup>, rendido por la perito Ana María Londoño Zapata del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Armenia<sup>4</sup> y a su vez, la apoderada de la entidad demandada Clínica Emcosalud insiste en que se requiera al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva para que designe un perito en la especialidad de Ginecología y expone cuestionario a resolver<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DISPONER** que la perito Ana María Londoño Zapata del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Armenia, a más tardar el **31 de mayo del 2.021**, rinda **dictamen pericial de aclaración y complementación** solicitado por la parte demandante y demandada en el siguiente sentido:

- “1. Sírvase indicar al despacho que es la Proteína C Reactiva y cuál es el valor sérico normal de la misma*
- 2. Sírvase indicar al despacho cual la importancia del uso de la Proteína C Reactiva en el diagnóstico de procesos infecciosos.*
- 3. Sírvase indicar al Despacho cuáles la utilidad de la Proteína C Reactiva en el diagnóstico de Corioamnionitis.”*

Asimismo deberá:

*“incluir la información descrita en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 226 del C.G.P.” y “Realizar nueva valoración del “informe de estudio anatomopatológico realizado al feto, por parte del Dr. Joaquín Carrera Mejía”, el cual ha mencionado como necesario, a efectos de determinar la causa de la muerte del feto.”*

A la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial, se deberá adjuntar copia de las solicitudes elevadas por las partes en tal sentido, como del dictamen objeto de aclaración.

Exhortándose a la perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Armenia, que indique su correo electrónico en el escrito de aclaración y complementación, lo anterior para efectos de la invitación de la audiencia, debiendo la secretaria de la audiencia, solicitar al Instituto de Medicina Legal el link donde podemos hacer comparecer a la perito Ana María Londoño Zapata, a la audiencia de pruebas a celebrarse el

<sup>1</sup> Fl. 36 Expediente Digital

<sup>2</sup> Fls. 34 a 35 Expediente Digital.

<sup>3</sup> Informe Pericia de Clínica Forense No.: UBARM-DSQ-02147-2020 de fecha 03 de julio de 2020 practicado a la señora Diana Paola Bonilla Perdomo.

<sup>4</sup> Fl. 18 a 25 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Fl. 33 Expediente Digital.



miércoles 7 de julio del 2021 a las 7:30 AM.ç

La carga de enviar estos oficios, estará a cargo de la sustanciadora de este despacho judicial Karol Andrea Quiroga Borrero, o de la empleada que haga sus veces.

**SEGUNDO.- REQUERIR** nuevamente, al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, para que en el término de diez (10) siguientes al recibo del oficio, al tenor de lo reglado en el inciso primero del artículo 128 del CGP., designe un perito para que rinda un dictamen en el área de ginecología, que incluye el estudio de la historia clínica de la señora Diana Paola Bonilla Perdomo identificada con cedula de ciudadanía 36.303.366, junto con el resultado del examen que se le practicó a la misma en la Unidad Coombs indirecto de prueba cuantitativa y copia de la consignación efectuada de fecha 23 de febrero de 2018.

Como también deberá resolver los siguientes interrogantes:

*“1. ¿Cuáles el objetivo o que se logra identificar con la prueba COOMBS INDIRECTO PRUEBA CUANTITATIVA?”*

*2. Cuando una prueba COOMBS INDIRECTO PRUEBA CUANTITATIVA arroja como resultado NEGATIVO ¿Cuál es su interpretación o qué significado tiene en una paciente con RH negativo?”*

*3. ¿Cuándo se debe realizar la prueba COOMBS INDIRECTO PRUEBA CUANTITATIVA?”*

*4. ¿Cuáles son los factores de incompatibilidad que se pueden presentar entre un feto y la gestante?”*

*5. En la nota de atención del parto de fecha 11/05/2013 se registra: “SE REVISAR FETO Y SE ENCUENTRA FETO CON HIPERTELORISMO, TORAX EN QUILLA Y ANO A 3 CM DEL CUERPO PERINEAL CASI EN REGION LUMBAR DE 1.5 CM ALARGADO” indique ¿cuáles el hallazgo o qué significado tiene esta anotación en la historia clínica de la paciente?”*

El perito designado tendrá hasta **el 31 de mayo del año 2021** para rendir la pericia, la que deberá enviar al correo electrónico del juzgado:

[adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se exhorta al perito designado, a fin de que cumpla con la pericia, con fundamento en los artículos 226 del CGP. y 119 del CPACA. De la misma manera el día de la exposición, podrá presentar documentos soportes que tuvo en cuenta.

Una vez designado el perito y rendida la pericia, en el caso del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, éste deberá indicar el correo electrónico para remitirle el enlace de la mentada herramienta.

**TERCERO.-** Los peritos (as) deberán comparecer a la audiencia que se celebrara a través del mecanismo herramienta tecnológica de la comunicación Microsoft Teams, y como quiera que deviene imposible el recaudo de la prueba para la fecha inicialmente señalada, en consecuencia el despacho se **ABSTENDRÀ** de realizar la audiencia programada para el día el día 15 de marzo de 2021, y en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para incorporar los dictámenes que deberán ser enviados a los correos electrónicos de los abogados que representen las partes con antelación a la audiencia, **AUDIENCIA DE PRUEBAS que se REPROGRAMA para el día 07 de julio del 2021 a las 7:30 AM.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ana María Correa Ángel*  
**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

JUEZ

KAQB.



<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado del Demandante	Dr. Carlos Eduardo Llanos Cuellar	<a href="mailto:notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co">notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co</a>	3114876188 3103216049
Entidad Demandada: Fomag	Dra. Laura Susana Rodríguez Maza	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co">t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co</a>	3045244523
Entidad Demandada: Emcosalud	Yord Yanid Escobar Bernal	<a href="mailto:asistente.secretaria.general@emcosalud.com">asistente.secretaria.general@emcosalud.com</a>	3156167311
Perito Ana María Londoño Zapata		<a href="mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co">notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co</a>	
Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva		<a href="mailto:notificacion.judicial@huhmp.gov.co">notificacion.judicial@huhmp.gov.co</a>	



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	GERARDO VIDAL GARCÍA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 70
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00244 00

Como quiera que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 puso en conocimiento a la parte actora, lo informado por la Empresa de Correo Surenvíos, consistente en que no existe la dirección de YINETH QUINTERO GUZMÁN, vinculada dentro del presente trámite como litisconsorte necesario de la parte pasiva, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Asimismo se observa que en audiencia inicial de fecha 06 de septiembre de 2017 se exhortó a la entidad demandada Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM para que suministrará las direcciones de notificación de las personas integradas al contradictorio, esto es, de YINETH QUINTERO GUZMÁN y JOSE OCTALIVAR LAGUNA, lo que hizo a través de memorial de fecha 30 de octubre de 2017; lográndose la notificación respecto del último, mas no se ha podido efectuar la notificación de YINETH QUINTERO GUZMÁN.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REQUERIR** a las partes del proceso: Demandante GERARDO VIDAL GARCÍA, demandada: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, suministren un correo electrónico de notificación de YINETH QUINTERO GUZMÁN, a efectos de poder continuar con el trámite respectivo.

Vencido el termino anterior, se DISPONDRÀ por secretaria, ingrese el proceso a despacho para lo pertinente.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a los requeridos, que, de no dar respuesta a la presente comunicación, en los términos inexorables anteriormente reseñados, se utilizarán los **poderes correccionales** del juez, dispuestos en el numeral 3 del art. 44 del CGP, esto en atención a la función de la suscrita jueza establecidos en el Art. 8 del CGP.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ANGEL  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Parte Actora	Gerardo Vidal García	<a href="mailto:gvidalarias@gmail.com">gvidalarias@gmail.com</a>	
Parte Demandada: CAM	Ever Peralta Ardila	<a href="mailto:peraltaardila@yahoo.com">peraltaardila@yahoo.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cam.gov.co">notificacionesjudiciales@cam.gov.co</a> <a href="mailto:abogadocobar0401@hotmail.com">abogadocobar0401@hotmail.com</a> <a href="mailto:jonathanescob1234@hotmail.com">jonathanescob1234@hotmail.com</a>	3208358343



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	YAMID ARIAS CORTÉS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 59
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00400 00

### I.- OBJETO.

Procede a resolver el despacho la procedencia de la reforma de la demanda presentada por la parte actora<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 173 del CPACA., y otras determinaciones.

### II.- ANTECEDENTES.

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., en contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER en liquidación.

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de la misma y traslados respectivos, de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP. Posteriormente con auto del 15 de noviembre de ese mismo año, se integró el litisconsorte necesario de la parte pasiva a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación ordenándose su notificación.

A través de escrito de fecha 08 de octubre de 2020, la parte demandante presenta memorial contentivo de la reforma de la demanda, relacionado con las pretensiones, hechos, fundamentos jurídicos y prueba.

### III.- CONSIDERACIONES.

#### 1.- DECISIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

*Prima facie* el despacho destaca, que el artículo 173 del CPACA establece la posibilidad que tiene la parte actora de adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, indicando para ello, el siguiente término:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...).”*

De la anterior se colige que el término establecido de diez (10) días para presentar la reforma de la demanda, son los diez (10) primeros días del término de traslado de la demanda, es decir, de los treinta (30) días consagrados en el artículo 172 del CPACA<sup>2</sup>. Ahora bien, el artículo 173 de la ley en mención, no establece que el mentado término que se tiene para reformar la demanda sea contado a partir del vencimiento del término del traslado, pues, resulta claro que la norma establece la oportunidad para presentarla es diez (10) días

<sup>1</sup> Escrito reforma demanda visible en el número 02 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

siguientes al traslado, a la fecha en que inicia a descontarse ese lapso procesal. Por su parte, el H Consejo de Estado al respecto ha dicho<sup>3</sup>:

*“El despacho advierte que el demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, que a su tenor reza: (...) En atención a la norma precedente, destaca esta Sala Unitaria que la parte actora podía reformar la demanda por una vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda” (Subrayado fuera del texto).*

Según constancia secretarial de fecha 13 de enero de 2021<sup>4</sup>, emita por la secretaria de este juzgado dentro del proceso de la referencia, contabilizó los términos procesales, así: De acuerdo con lo contemplado en el artículo 173 del CPACA, el término para reformar, aclarar o modificar la demanda, iniciaba el **14 de septiembre de 2020** y fenecía el **25 de septiembre de 2020** y que el escrito de reforma de demanda se presentó el día **08 de octubre de 2020**; es decir que la misma se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello, dando lugar a que se rechace por extemporánea.

### 2.- RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE POSTULACIÓN.

Se reconocerá personería al profesional de derecho JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.365.357 y portador de la T.P. No. 63.134. del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación “PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN”; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la reforma demanda presentada por la parte actora, el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al profesional de derecho JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.365.357 y portador de la T.P. No. 63.134. del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes IINCODER en liquidación “PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN”; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**TERCERO.-** En firme la anterior decisión, se ingresará la presente diligencia al despacho para continuar con el trámite respectivo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANAMARÍA CORREA ANGEL  
Juez

KAQB

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, sentencia del 10 de agosto de 2016., MP Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>4</sup> Constancia secretarial visible en el número 03 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Contestación demanda visible en el número 01 del expediente electrónico.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Fermín Vargas Buenaventura	<a href="mailto:ferminvargasbuenaventura@gmail.com">ferminvargasbuenaventura@gmail.com</a>	
Parte Demandada	Jorge Alexander Bohórquez Lozano	<a href="mailto:abogadobohorquez@yahoo.es">abogadobohorquez@yahoo.es</a> <a href="mailto:edwin.riano@parincoder.co">edwin.riano@parincoder.co</a> <a href="mailto:laura.camargo@parincoder.co">laura.camargo@parincoder.co</a>	



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA CAVIEDES Y OTROS
DEMANDADO:	EMCOSALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 64
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00426 00

### I.- OBJETO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de un despacho comisorio presentada por la Clínica Medilaser y adoptar otras determinaciones.

### II.- CONSIDERACIONES.

En audiencia del 06 de febrero de 2020, en el punto 2.3.3.- dispuso comisionar a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia, para el recaudo de la prueba testimonial de LUIS MARTIN FIERRO MAYA, médico ortopedista, imponiéndosele la carga a la Clínica de Medilaser de allegar las copias requeridas para ello: **i)** copia de la demanda, **ii)** de la contestación de la demanda y **iii)** de la audiencia inicial en la que se decretó esta prueba y **iv)** del cuestionario a absolver por el deponente) y al apoderado de la demandada ASMETSALUD, de remitirlo al destinatario. Citaduría elaboró el Despacho Comisorio No. 001 de 2020.

Que con escrito de fecha 14 de julio de 2020<sup>1</sup>, allegado de manera virtual, la apoderada de la demandada Clínica Medilaser solicita el desistimiento del Despacho Comisorio No. 1 como quiera que la finalidad del mismo constituye la recepción del testimonio del médico en mención en la ciudad de Florencia, actuación que puede ser desarrollada en la continuación de audiencia de pruebas, en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de que trata el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, pese a que la apoderada de la entidad demandada solicita el desistimiento del comisorio decretado, es de aclarar que no se está desistiendo de la prueba en sí, sino de la herramienta utilizada para la recepción de la misma, lo que resulta ajustado y en la medida que se puede recepcionar a través de la Herramienta Tecnológica Microsoft Teams, correspondiéndole a la apoderada de la demandada hacer comparecer al testigo en la fecha que se señala en la parte resolutive de este auto.

Ahora bien, como quiera que estuvieron suspendidos los términos desde el 16 de marzo del 2020, conforme constancia secretarial que antecede, con fundamento en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura: CSJHUA-20 11 del 16 de marzo del 2020, como los Acuerdos PCSJA-20-11 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20-2011517 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20- 11521 del 19 de marzo del 2020, PCSJA-20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA-20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA-20-11549 del 7 de mayo

<sup>1</sup> F. 2 Expediente Digital.

del 2020, PCSJA-20-11556 del 22 de mayo del 2020, PCSJA-20-11567 del 05 de junio del 2020, PCSJA-20- 115081 del 27 de junio del 2020, PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, términos que se levantaron a partir del 1 de julio de 2020, al igual que por operatividad y funcionamiento no se han podido realizar algunas audiencias, requiriéndose **REPROGRAMAR** para la práctica de audiencia **DE PRUEBAS**, en consecuencia se procederá a ello en fecha, hora y condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 181 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como también se dejarán constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el mecanismo para la recepción del testimonio decretado en comisión del señor LUIS MARTIN FIERRO MAYA, médico ortopedista<sup>2</sup>, en el punto **2.3.3.-** de audiencia del 06 de febrero de 2020, para que se recepcione a través de la Herramienta Tecnológica Microsoft Teams, correspondiéndole a la apoderada de la entidad demandada Clínica Medilar hacer comparecer al testigo a la audiencia de pruebas en la fecha que se disponga en numeral segundo de este auto.

**SEGUNDO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en los arts. 181 del CPACA, en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

<b>Tipo de audiencia</b>	Audiencia DE PRUEBAS
<b>Fecha de realización</b>	21 DE ABRIL DEL 2021
<b>Hora de realización</b>	7:30 AM
<b>Herramienta Tecnológica</b>	MICROSOFT TEAMS
<b>Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.</b>	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones de los link para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
 Juez

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderada de la parte actora	Martha Lucía Trujillo	<a href="mailto:martha.lucia.trujillo@gmail.com">martha.lucia.trujillo@gmail.com</a>	3132652076
Apoderado demandada y llamado en garantía: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	Ghilmar Ovidio Ariza Perdomo	<a href="mailto:g_ariza_perdomo@hotmail.com">g_ariza_perdomo@hotmail.com</a>	3107864331

<sup>2</sup> 3002832471

Apoderado demandada: Sociedad Asmet Salud EPS SAS	Roberto Carlos Deluque Navarro	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com">notificacionesjudiciales@asmetsalud.com</a>	3166282281.
Apoderado demandada : Empresa Cooperativa de Servicios de Salud: EMCOSALUD	Diego Andrés Cabrera Ramos	<a href="mailto:abogadodiegocabrera2@gmail.com">abogadodiegocabrera2@gmail.com</a>	8641921 - 3173741224
Apoderado del llamado en garantía: Previsora SA Compañía de Seguros	Yezid García Arenas	<a href="mailto:yezidgarciaarenas258@hotmail.com">yezidgarciaarenas258@hotmail.com</a>	2619604 – 3107799094
Apoderado del llamada en garantía: Aseguradora de Fianzas S.A Confianza	Wilson Núñez Ramos	<a href="mailto:wilmura@hotmail.com">wilmura@hotmail.com</a>	8712114 - 8712114 - 3114555968
Apoderado del llamado en garantía: Clinica Emcosalud	Diego Andrés Cabrera Ramos	<a href="mailto:abogadodiegocabrera2@gmail.com">abogadodiegocabrera2@gmail.com</a>	8641921 - 3173741224
Apoderada del llamado en garantía: Clinica Medilaser	Jenny Cristina Ardila Buendia	<a href="mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com">notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com</a>	3204011510
Apoderado del llamado en garantía: AXXA Colpatria Seguros S.A.	Yezid García Arenas	<a href="mailto:yezidgarciaarenas258@hotmail.com">yezidgarciaarenas258@hotmail.com</a>	2619604 – 3107799094



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ANDUQUÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 62
RADICACIÓN:	41 001 33 33 003 2018 00013 00

La suscrita jueza deja constancia que como quiera que estuvieron suspendidos los términos desde el 16 de marzo del 2020, con fundamento en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura: CSJHUA-20 11 del 16 de marzo del 2020, como los Acuerdos PCSJA-20-11 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20-2011517 del 16 de marzo del 2020, PCSJA-20- 11521 del 19 de marzo del 2020, PCSJA-20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA-20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA-20-11549 del 7 de mayo del 2020, PCSJA-20-11556 del 22 de mayo del 2020, PCSJA-20-11567 del 05 de junio del 2020, PCSJA-20-115081 del 27 de junio del 2020, PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, y revisados de manera oficiosa los procesos híbridos del juzgado, a términos que se levantaron a partir del 1 de julio de 2020, al igual que por operatividad y funcionamiento no se han podido realizar algunas audiencias, requiriéndose **PROGRAMAR** para la práctica de audiencia **DE PRUEBAS**, en consecuencia se procederá a ello en fecha, hora y condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, como se dejarán constando en la parte resolutive de este proveído.

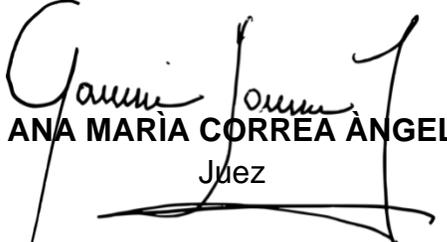
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en los arts. 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	Audiencia DE PRUEBAS
Fecha de realización	14 DE ABRIL DEL 2021
Hora de realización	7:30 AM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones de los link para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

**DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA  
REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO**

<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado del Demandante	Dr. William Alvis Pinzón	<a href="mailto:williamalvis@hotmail.com">williamalvis@hotmail.com</a>	
Entidad Demandada: Fomag	Dra. Laura Susana Rodríguez Maza	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co">t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co</a>	<b>3045244523</b>
Entidad Demandada: Emcosalud		<a href="mailto:asistente.secretaria.general@emcosalud.com">asistente.secretaria.general@emcosalud.com</a>	
Entidad llamada en garantía: Aseguradora de Finanzas – Confianza S.A.		<a href="mailto:ccorreo@confianza.com.co">ccorreo@confianza.com.co</a> <a href="mailto:macruz@confianza.com.co">macruz@confianza.com.co</a>	



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	NIDIA ISABEL BERMÚDEZ ICO Y OTRAS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 56
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00235 00

### I.- OBJETO.

Procede el Despacho a decidir sí la demanda reúne los requisitos de admisión.

### II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 103 del 29 de julio de 2020 que terminó unos nombramiento en provisionalidad efectuados a través de las Resoluciones 149,150 y 151 de fechas 01 de noviembre de 2019 a las señoras Nidia Isabel Bermúdez Ico, Rosalía Guarnizo Ramos y María Hermida Hoyos; y en consecuencia se les reintegre en el cargo de Auxiliar del Área de la Salud, Código 412, Grado 06, a la Planta de personal de la entidad o a otro empleo de igual o superior categoría o remuneración, pagar emolumentos salariales, prestaciones, de seguridad social e indemnizaciones y demás daños.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto la circunstancia de no haberse cumplido los presupuestos procesales de admisión, consistentes en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 8º del artículo 35 de la ley 2080 de 2021), conforme se avizora en constancia secretarial del 19 de enero de 2021<sup>1</sup>.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería al abogado DANILO MARÍN ORTÍZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.689.202 de Florencia y portador de la T.P. No. 160.128 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

<sup>1</sup> Constancia secretarial visible a número 03 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Escrito de demanda visible a número 02 del expediente electrónico.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

KAQB

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Danilo Marín Ortiz	<a href="mailto:danilomarintiz@yahoo.es">danilomarintiz@yahoo.es</a>	3208617112
Parte Demandada		Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.	
Parte Vinculada		Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.	



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA

**DEMANDANTE:** OLGA BEATRIZ GUTIERREZ SILVA  
**DEMANDADO:** NACION, MIN EDUCACION, FNPSM  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO N°:** INTERLOCUTORIO No. 052  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 004 2020 0194 00

### I.- OBJETO.

Revisar si es procedente la admisión de demanda.

### II.- CONSIDERACIONES.

Corroborando el buzón electrónico de este despacho y haciendo una verificación especial y facultativa, es claro, que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se dio apertura para conocer este despacho sobre la controversia judicial entre OLGA BEATRIZ GUTIERREZ SILVA contra LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM).

No obstante, destaca este despacho, que la parte actora no se ha pronunciado respecto de lo requerido en el auto inadmisorio del 19 de noviembre del 2020<sup>1</sup>, sin embargo, evidencia esta togada, que la parte demandante hacer llegar evidencia, de la que se desprende, que efectivamente se surtió traslado a la parte demanda<sup>2</sup>, como se corrobora en la imagen pantalla anexada; aspectos facticos que conducen a dar aplicación al principio de buena fe y al de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrados en los artículos 83 y 228 de la carta política y se considerará surtido el referido presupuesto procesal, lo que conduce de manera inexorable a que se proceda a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** en aplicación de los principios de buena fe y primacía de las realidades sobre las formas, la presente demanda presentada por OLGA BEATRIZ GUTIERREZ SILVA, contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que tramitará por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de

<sup>1</sup> Folio 34 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Artículo 35 Numeral 8 de la Ley 2080 del 2021

traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a las siguientes partes:

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

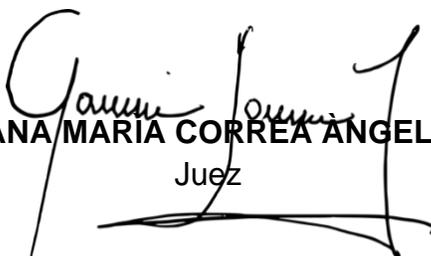
c) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com).

**CUARTO.- PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Juez

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> FOMAG: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>	(1) 2222800  (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá.  Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA

**DEMANDANTE:** DEICY PARRA MANIOS  
**DEMANDADO:** NACION, MIN EDUCACION, FNPSM  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO N°:** INTERLOCUTORIO No. 053  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 004 2020 0196 00

### I.- OBJETO.

Revisar si es procedente la admisión de la demanda.

### II.- CONSIDERACIONES.

Corroborando el buzón electrónico de este despacho y haciendo una verificación especial y facultativa, es claro, que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se dio apertura para conocer este despacho sobre la controversia judicial entre DEICY PARRA MANIOS contra LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM).

No obstante, destaca este despacho, que la parte actora no se ha pronunciado respecto de lo requerido en el auto inadmisorio del 19 de noviembre del 2020<sup>1</sup>, sin embargo, evidencia esta togada, que la parte demandante hacer llegar evidencia, de la que se desprende, que efectivamente se surtió traslado a la parte demanda<sup>2</sup>, como se corrobora en la imagen pantalla anexada; aspectos facticos que conducen a dar aplicación al principio de buena fè y al de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrados en los artículos 83 y 228 de la carta política y se considerará surtido el referido presupuesto procesal, lo que conduce de manera inexorable a que se proceda a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** en aplicación de los principios de buena fè y primacía de las realidades sobre las formas, la presente demanda presentada por DEICY PARRA MANIOS, contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que tramitará por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

<sup>1</sup> Folio 34 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Artículo 35 Numeral 8 de la Ley 2080 del 2021

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a las siguientes partes:

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

c) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com).

**CUARTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria

Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co  FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co	(1) 2222800  (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá.  Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9
-----------------	------------------------------	--	--	---



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA

**DEMANDANTE:** FABIO MEDINA ARCE  
**DEMANDADO:** NACION, MIN EDUCACION, FNPSM  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO N°:** INTERLOCUTORIO No. 49  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 004 2020 0200 00

### I.- OBJETO.

Disponer si se ha de admitir la demanda.

### II.- CONSIDERACIONES.

Corroborando el buzón electrónico de este despacho y haciendo una verificación especial y facultativa, es claro, que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se dio apertura para conocer este despacho sobre la controversia judicial entre FABIO MEDINA ARCE contra LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM).

No obstante, destaca este despacho, que la parte actora no se ha pronunciado respecto de lo requerido en el auto inadmisorio del 19 de noviembre del 2020<sup>1</sup>, sin embargo, evidencia esta togada, que la parte demandante hacer llegar evidencia, de la que se desprende, que efectivamente se surtió traslado a la parte demanda<sup>2</sup>, como se corrobora en la imagen pantalla anexada; aspectos facticos que conducen a dar aplicación al principio de buena fè y al de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrados en los artículos 83 y 228 de la carta política y se considerará surtido el referido presupuesto procesal, lo que conduce de manera inexorable a que se proceda a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** en aplicación de los principios de buena fè y primacía de las realidades sobre las formas, la presente demanda presentada por FABIO MEDINA ARCE, contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que tramitará por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una

<sup>1</sup> Folio 34 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Artículo 35 Numeral 8 de la Ley 2080 del 2021

vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a las siguientes partes:

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

c) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com).

**CUARTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Juez

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> FOMAG: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>	(1) 2222800  (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá.  Calle 72 No. 10 -03

				Pisos 4, 5, 8, 9
--	--	--	--	---------------------



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA

**DEMANDANTE:** YEFERSON TORRES ALLIN  
**DEMANDADO:** NACION, MIN EDUCACION, FNPSM  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO N°:** INTERLOCUTORIO No. 49  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 004 2020 0202 00

### I.- OBJETO.

Disponer acerca de si es procedente admitir la demanda.

### II.- CONSIDERACIONES.

Corroborando el buzón electrónico de este despacho y haciendo una verificación especial y facultativa, es claro, que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se dio apertura para conocer este despacho sobre la controversia judicial entre YEFERSON TORRES ALLIN contra LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM).

No obstante, destaca este despacho, que la parte actora no se ha pronunciado respecto de lo requerido en el auto inadmisorio del 19 de noviembre del 2020<sup>1</sup>, sin embargo, evidencia esta togada, que la parte demandante hacer llegar evidencia, de la que se desprende, que efectivamente se surtió traslado a la parte demanda<sup>2</sup>, como se corrobora en la imagen pantalla anexada; aspectos facticos que conducen a dar aplicación al principio de buena fè y al de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrados en los artículos 83 y 228 de la carta política y se considerará surtido el referido presupuesto procesal, lo que conduce de manera inexorable a que se proceda a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** en aplicación de los principios de buena fè y primacía de las realidades sobre las formas, la presente demanda presentada por ANDRES ALEXANDER MELO RODRIGUEZ, contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que tramitará por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una

<sup>1</sup> Folio 34 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Artículo 35 Numeral 8 de la Ley 2080 del 2021

vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a las siguientes partes:

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

c) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com).

**CUARTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Juez

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> FOMAG: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>	(1) 2222800  (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá.  Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA

**DEMANDANTE:** JOSE DEMETRIO MONTEALEGRE ROJAS  
**DEMANDADO:** NACION, MIN EDUCACION, FNPSM  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 69  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 004 2020 0271 00

### I.- OBJETO.

Teniendo en cuenta los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), Procede el Despacho a decidir si la demanda cumple con los requisitos de admisión.

### II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto de fecha 19 de septiembre del 2018 bajo el radicado 2018PQR26382 expedido por LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM); para que se efectué el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LA CESANTIA PARCIAL Y/O DEFINITIVA.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), Por lo anterior expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado entre JOSE DEMETRIO MONTEALEGRE ROJAS contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 157.672 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>1</sup>. No obstante advertir que allegue copia del folio 15 del escrito de la demanda correspondiente al poder para tener mejor esclarecimiento de este.

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a las siguientes partes:

<sup>1</sup> Folio 16 del Expediente Digital

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co; Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

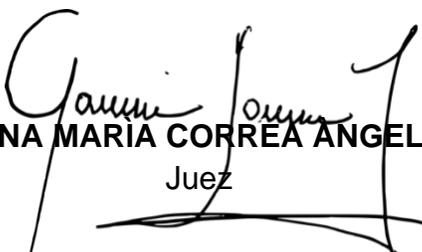
c) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com.

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Juez

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co  FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co	(1) 2222800  (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá.  Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA

**DEMANDANTE:** ESPERANZA GUTIERREZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACION, MIN EDUCACION, FNPSM  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO N°:** INTERLOCUTORIO No. 074  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 004 2020 0273 00

### I.- OBJETO.

Teniendo en cuenta los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), Procede el Despacho a decidir si la demanda cumple con los requisitos de admisión.

### II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto de fecha 21 de diciembre del 2018 bajo el radicado 2018ER1848 expedido por LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM); para que se efectuó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LA CESANTIA PARCIAL Y/O DEFINITIVA.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), Por lo anterior expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado entre ESPERANZA GUTIERREZ MUÑOZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 157.672 del C.S. de la Judicatura; para que actuó como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>1</sup>. No obstante advertir que allegue copia del folio 15 del escrito de la demanda correspondiente al poder para tener mejor esclarecimiento de este.

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del

<sup>1</sup> Folio 16 del Expediente Digital

inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a las siguientes partes:

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

c) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com).

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	(1) 2222800	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá.
		FOMAG: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>	(+571) 5169031.	Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA

**DEMANDANTE:** MILLER MARINO MARTINEZ MESA  
**DEMANDADO:** NACION, MIN EDUCACION, FNPSM  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO N°:** INTERLOCUTORIO No. 75  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 004 2020 0275 00

### I.- OBJETO.

Teniendo en cuenta los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), Procede el Despacho a decidir si la demanda cumple con los requisitos de admisión.

### II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto de fecha 31 de agosto del 2018 bajo el radicado 2018PQR24336 expedido por LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM); para que se efectuó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LA CESANTIA PARCIAL Y/O DEFINITIVA.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), Por lo anterior expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado entre MILLER MARINO MARTINEZ MESA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 157.672 del C.S. de la Judicatura; para que actuó como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>1</sup>. No obstante advertir que allegue copia del folio 15 del escrito de la demanda correspondiente al poder para tener mejor esclarecimiento de este.

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a las siguientes partes:

<sup>1</sup> Folio 17 del Expediente Digital

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

c) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com).

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	(1) 2222800	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá.
		FOMAG: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>	(+571) 5169031.	Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA

**DEMANDANTE:** FERNANDO ARIAS LOSADA  
**DEMANDADO:** NACION, MIN EDUCACION, FNPSM  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 072  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 004 2020 0278 00

### I.- OBJETO.

Teniendo en cuenta los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), Procede el Despacho a decidir si la demanda cumple con los requisitos de admisión.

### II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto de fecha 25 de julio del 2018 bajo el radicado 2018PQR20330 expedido por LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM); para que se efectuó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LA CESANTIA PARCIAL Y/O DEFINITIVA.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), Por lo anterior expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado entre FERNANDO ARIAS LOSADA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 157.672 del C.S. de la Judicatura; para que actuó como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>1</sup>. No obstante advertir que allegue copia del folio 15 del escrito de la demanda correspondiente al poder para tener mejor esclarecimiento de este.

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a las siguientes partes:

<sup>1</sup> Folio 16 del Expediente Digital

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

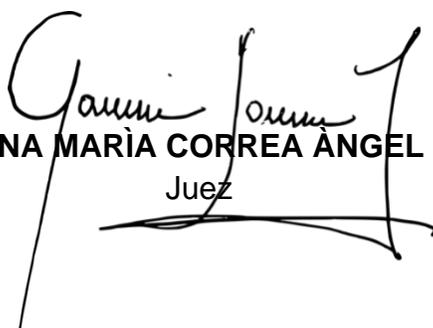
c) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com).

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ÁNGEL**  
Juez

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>  FOMAG: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>	(1) 2222800  (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá.  Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA

**DEMANDANTE:** ANDRES MAURICIO ZUÑIGA  
**DEMANDADO:** NACION, MIN EDUCACION, FNPSM  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO N°:** INTERLOCUTORIO No. 071  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 004 2020 0280 00

### I.- OBJETO.

Teniendo en cuenta los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), Procede el Despacho a decidir si la demanda cumple con los requisitos de admisión.

### II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto de fecha 10 de agosto del 2018 bajo el radicado 2018PQR22689 expedido por LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM); para que se efectuó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LA CESANTIA PARCIAL Y/O DEFINITIVA.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), Por lo anterior expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado entre ANDRES MAURICIO ZUÑIGA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 157.672 del C.S. de la Judicatura; para que actuó como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>1</sup>. No obstante advertir que allegue copia del folio 15 del escrito de la demanda correspondiente al poder para tener mejor esclarecimiento de este.

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de

<sup>1</sup> Folio 16 del Expediente Digital

traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a las siguientes partes:

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

c) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com).

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Juez

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	(1) 2222800	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá.
		FOMAG: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>	(+571) 5169031.	Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA

**DEMANDANTE:** CARLOS ERENESTO PADILLA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACION, MIN EDUCACION, FNPSM  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO N°:** INTERLOCUTORIO No. 073  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 004 2020 0282 00

### I.- OBJETO.

Teniendo en cuenta los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), Procede el Despacho a decidir si la demanda cumple con los requisitos de admisión.

### II.- CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto de fecha 30 de julio del 2018 bajo el radicado 2018PQR21105 expedido por LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM); para que se efectuó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LA CESANTIA PARCIAL Y/O DEFINITIVA.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021), Por lo anterior expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado entre CARLOS ERNESTO PADILLA RAMIREZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 157.672 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>1</sup>. No obstante advertir que allegue copia del folio 15 del escrito de la demanda correspondiente al poder para tener mejor esclarecimiento de este.

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a las siguientes partes:

<sup>1</sup> Folio 16 del Expediente Digital

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

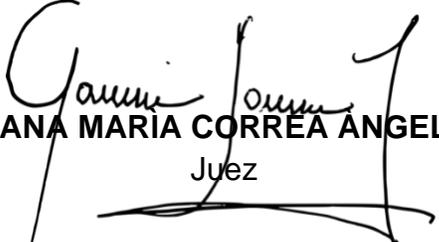
c) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com).

**SEXTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Juez

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> FOMAG: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>	(1) 2222800  (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá.  Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9

MCMA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA

**DEMANDANTE:** KELLY YOHANA URREA CORREDOR  
**DEMANDADO:** NACION, MIN EDUCACION, FNPSM  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO N°:** INTERLOCUTORIO No. 51  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 004 2020 0240 00

### I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda.

### II.- CONSIDERACIONES.

#### 1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto calendarado 15 de diciembre del 2020, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar por correo electrónico la demanda y sus anexos, al correo electrónico habilitado para la presentación de la demanda, [repartoactivo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoactivo@cendoj.ramajudicial.gov.co); se envió de manera simultánea a los correos electrónicos del Ministerio de Educación, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

#### 2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por el demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendarado 15 de diciembre del 2020, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos formales y legales para su admisión, establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con Artículo 35. Numeral 8. De la Ley 2080 del 2021, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REPONER** la decisión proferida del auto de fecha 15 de diciembre del 2020, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Folio 46 del Expediente Digital.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado entre KELLY YOHANA URREA CORREDOR contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM).

**TERCERO.- ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. Del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**CUARTO.- NOTIFICAR**, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del inciso tercero del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a las siguientes partes:

a) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

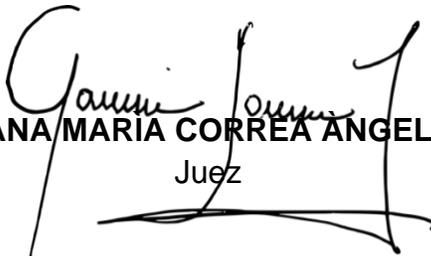
c) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**QUINTO.- NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com).

**SEXTO.- PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>				
<b>Parte</b>	<b>Nombre</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Dirección física</b>
Parte actora	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235	Calle 7 #6-27, Locales 105, 106. Edificio Caja Agraria
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min.educacion: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co .	(1) 2222800  (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá.  Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

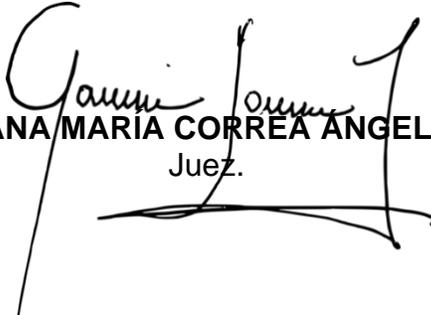
Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA VIANEY GARZON HORTA
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>AUTO N°:</b>	TRÁMITE 059
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 31 004 2009 00368 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de octubre de 2020<sup>1</sup>, en donde dispuso confirmar el auto calendado 24 de enero de 2020 (que decretó una medida cautelar), proferido por este despacho judicial.

Por Secretaría líbrense los oficios a las entidades financieras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Juez.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Carlos Alberto Polanía Penagos	<a href="mailto:abogadoadriantejadalara@gmail.com">abogadoadriantejadalara@gmail.com</a>	8711197
Apoderado Parte Demandada: UGPP		<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>	

<sup>1</sup> Fls. 5 y s.s., del Documento 10 del expediente híbrido.

DETA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE</b>	: OBSANAN ALVIS VARON Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO N°</b>	: SUSTANCIACION 057
<b>RADICACIÓN</b>	: 41 001 33 33 004 2014 00251 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia del 10 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, según constancia secretarial fue presentada oportunamente<sup>3</sup>, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA<sup>4</sup> se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

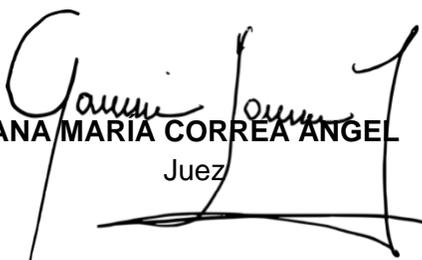
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 10 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO:** Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

CIOC.

<sup>1</sup> Ver archivo rotulado “04ApelaciónSentencia” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo rotulado “02SentenciaPrimeraInstancia” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo digital rotulado “05ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del expediente digital.

<sup>4</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”

**DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA**

<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Lyda Viviana Vocanegra Q.	<a href="mailto:darioech@hotmail.com">darioech@hotmail.com</a>	3108821191
Apoderado Parte Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Hellman Poveda Medina	<a href="mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co">dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	Conmutador: 098-8710361 ext. 101-112- 106-122-128



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL ROJAS TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TARQUI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN:	41 001 3333 004 2016 00368 00

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra el despacho a resolver respecto de la aprobación de costas.

### II. CONSIDERACIONES.

Atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 188 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y efectuada la liquidación secretarial que impera la Ley, se procede a su aprobación.

Para el efecto de la liquidación se tendrá en cuenta que al tenor de lo regulado por el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, exigiendo que su tasación se hará con criterios objetivos y verificables del expediente.

En orden a lo expuesto se destaca que la Sentencia de primera instancia calendada 19 de febrero de 2020<sup>1</sup>, en la que en el numeral Tercero de la resolutive del fallo correspondiente al radicado de la referencia se dispuso:

**“TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaria.

**ABSTENIENDOSE** de fijar agencias en derecho en esta instancia, atendiendo el criterio objetivo valorativo descrito en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, arriba anotada.”

Por la Secretaria de este despacho<sup>2</sup>, se liquidaron los elementos expensas y gastos sufragados durante el proceso, como lo impera la ley. Advirtiéndose que no hubo Segunda Instancia; toda vez que la Sentencia de primera instancia calendada 19 de febrero de 2020<sup>3</sup>, quedo en firme, como se advierte en constancia secretarial del 29 de julio de 2020<sup>4</sup>; quedando la liquidación de costas realizada por la Secretaria del despacho en la forma prevista en la liquidación que obra en el expediente digital bajo el rotulo “03LiquidaciónCostas” e iterando que esta agencia judicial se abstuvo de fijar agencias en derecho en primera instancia.

<sup>1</sup> Folios 1697 a 1715 del Cdo. Ppal. No. 9.

<sup>2</sup> Ver archivo rotulado “03LiquidaciónCostas” del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 1697 a 1715 del Cdo. Ppal. No. 9.

<sup>4</sup> Ver archivo rotulado “02ConstanciaEjecutoria” del expediente digital.

Atendiendo las aristas anteriormente reseñadas, se dispondrá las costas en el siguiente monto total:

CONCEPTO	DETERMINACION DEL VALOR
Expensas y gastos sufragados dentro del proceso, liquidados por Secretaria.	\$00
<b>TOTAL</b>	<b>\$00</b>

Bajo esta línea de pensamiento, por contener el anterior cuadro, todos los ítems que conforman las costas y considerarse ajustado a los aspectos facticos que ilustran las disposiciones anteriormente reseñadas, en consecuencia se dispondrá su aprobación en los mismos términos anteriormente previstos, a favor del extremo pasivo constituido por el MUNICIPIO DE TARQUI, EPS SANITAS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES en monto de CERO PESOS (\$00.00), a cargo de los sucesores procesales del señor MARCO FIDEL ROJAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.093.768 de Neiva (H).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

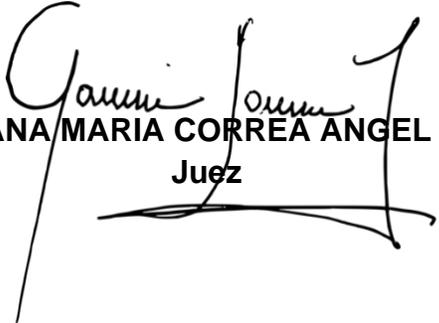
### RESUELVE:

**PRIMERO.- APRUEBASE** la liquidación de costas causadas en el presente asunto, a favor del extremo pasivo constituido por el MUNICIPIO DE TARQUI, EPS SANITAS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en monto de CERO PESOS (\$00.00), a cargo de los sucesores procesales del señor MARCO FIDEL ROJAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.093.768 de Neiva (H).

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión por estado, en la forma prevista en los artículos 50 y s.s. de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- ARCHIVASE** el proceso efectuados todos los asuntos relacionados con este proceso. **RADIQUESE**, esta determinación, en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Orlando Ramírez Bahamon	<a href="mailto:orba_asesor@hotmail.com">orba_asesor@hotmail.com</a>	
Apoderado Litisconsorte	Orlando Ramírez Bahamon	<a href="mailto:orba_asesor@hotmail.com">orba_asesor@hotmail.com</a>	

Necesario de la Parte Activa Sucesores Procesales de Marco Fidel Roja Torres			
Apoderado Parte Demandada: Municipio de Tarqui	Orlando Rodríguez Alfaro	<a href="mailto:integralconsultancysas@gmail.com">integralconsultancysas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@tarqui-huila.gov.co">notificacionjudicial@tarqui-huila.gov.co</a>	3155909578
Apoderado Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva EPS Sanitas	José Luis Iriarte Díaz	<a href="mailto:wmora@colsanitas.com">wmora@colsanitas.com</a> <a href="mailto:notificajudiciales@keralty.com">notificajudiciales@keralty.com</a>	
Apoderado Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva ADRES	Alba Marcela Ramos Calderón	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>  <a href="mailto:alba.ramos@adres.gov.co">alba.ramos@adres.gov.co</a>	

CIOC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE</b>	: ESPERANZA OCAMPOS GARCIA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	: EMGESA S.A. E.S.P.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO N°</b>	: SUSTANCIACION 060
<b>RADICACIÓN</b>	: 41 001 33 33 004 2017 00028 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia del 19 de agosto de 2020<sup>2</sup>, según constancia secretarial fue presentada oportunamente<sup>3</sup>, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA<sup>4</sup> se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO:** Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

CIOC.

<sup>1</sup> Ver archivo rotulado “04RecursoApelaciónActorpdf” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo rotulado “02SentenciaPrimeraInstanciapdf” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo digital rotulado “05ConstanciaSecretarialPasoDespachopdf” del expediente digital.

<sup>4</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”

**DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA**

<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Jesús López Fernández	<a href="mailto:abogadolopez13@hotmail.com">abogadolopez13@hotmail.com</a>	
Apoderada Parte Demandada: Emgesa S.A. E.S.P.	Lisbeth Janory Aroca Almario	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@enel.com">notificaciones.judiciales@enel.com</a> <a href="mailto:bernardo.gomez@enel.com">bernardo.gomez@enel.com</a> <a href="mailto:lisbethja@hotmail.com">lisbethja@hotmail.com</a>	3203022269



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: JOSE LEONARDO PERDOMO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: SUSTANCIACION 058
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2017 00035 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia del 19 de agosto de 2020<sup>2</sup>, según constancia secretarial fue presentada oportunamente<sup>3</sup>, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA<sup>4</sup> se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

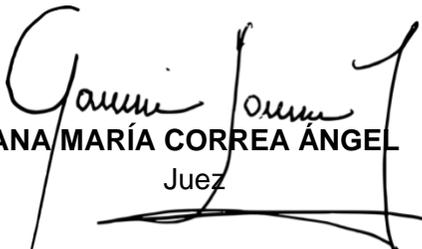
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO:** Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

CIOC.

<sup>1</sup> Ver archivo rotulado “04RecursoApelaciónActor” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo rotulado “02SentenciaPrimeraInstanciapdf” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo digital rotulado “05ConstanciaSecretarialPasoDespachopdf” del expediente digital.

<sup>4</sup> “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”

**DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA**

<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Jesús López Fernández	<a href="mailto:abogadolopez13@hotmail.com">abogadolopez13@hotmail.com</a>	
Apoderada Parte Demandada: Emgesa S.A. E.S.P.	Lisbeth Janory Aroca Almario	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@enel.com">notificaciones.judiciales@enel.com</a> <a href="mailto:bernardo.gomez@enel.com">bernardo.gomez@enel.com</a> <a href="mailto:lisbethja@hotmail.com">lisbethja@hotmail.com</a>	3203022269



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA MARCELA CUELLAR BELTRAN
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No:</b>	INTERLOCUTORIO No. 60
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2020 00270 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado CLAUDIA MARCELA CUELLAR BELTRAN contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.

---

<sup>1</sup> Folio 91 del Expediente Digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); a los correos electrónicos aportados con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 9 de Mayo del 2018 con Radicado No. 2018PQR12907 ; expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila; como Representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la entidad territorial Departamento del Huila y en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO AYMER GOMEZ RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No:</b>	INTERLOCUTORIO No. 061
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2020 00272 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado DIEGO AYMER GOMEZ RODRIGUEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.

<sup>1</sup> Folio 91 del Expediente Digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 14 de Noviembre del 2018 con Radicado No. 2018PQR32214; expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila; como Representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la entidad territorial Departamento del Huila y en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	DEYANIRA VARGAS GUARIN
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No:</b>	INTERLOCUTORIO No. 062
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2020 00274 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado DEYANIRA VARGAS GUARIN contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.

<sup>1</sup> Folio 91 del Expediente Digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 14 de Junio del 2018 con Radicado No. 2018PQR16738; expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila; como Representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la entidad territorial Departamento del Huila y en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	FREDY FERNANDO DUSSAN DIAZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No:</b>	INTERLOCUTORIO No. 063
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2020 00277 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado FREDY FERNANDO DUSSAN DIAZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

<sup>1</sup> Folio 91 del Expediente Digital.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 09 de Mayo del 2019 con Radicado No. 2019ERO12296; expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila; como Representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la entidad territorial Departamento del Huila y en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

VMO

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	LISETH GONZALEZ GORDILLO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No:</b>	INTERLOCUTORIO No. 064
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2020 00279 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado LISETH GONZALEZ GORDILLO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.

---

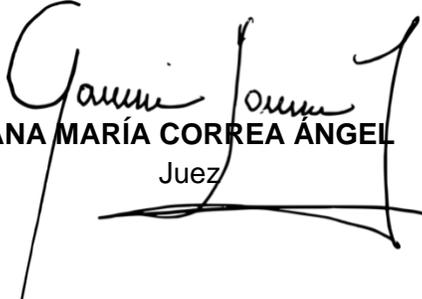
<sup>1</sup> Folio 91 del Expediente Digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 10 de Abril del 2019 con Radicado No. 2019ERO9693; expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila; como Representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la entidad territorial Departamento del Huila y en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	JHON FREDY MAZABEL ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No:</b>	INTERLOCUTORIO No. 065
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2020 00281 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado JHON FREDY MAZABEL ROJAS contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.

<sup>1</sup> Folio 91 del Expediente Digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 14 de Junio del 2018 con Radicado No. 2018PQR16551; expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila; como Representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la entidad territorial Departamento del Huila y en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	CLARA INES REYES RINCON
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No:</b>	INTERLOCUTORIO No. 066
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2020 00284 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado CLARA INES REYES RINCON contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

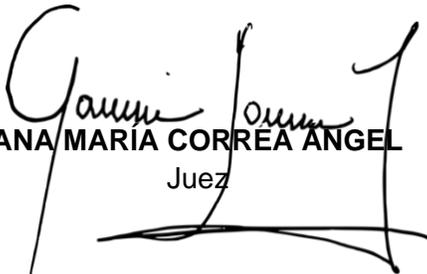
- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

<sup>1</sup> Folio 91 del Expediente Digital.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 03 de Abril del 2018 con Radicado No. 2018PQR8010; expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila; como Representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la entidad territorial Departamento del Huila y en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	HECTOR NOE MANRIQUE
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No:</b>	INTERLOCUTORIO No. 067
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2020 00287 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado HECTOR NOE MANRIQUE contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.

<sup>1</sup> Folio 91 del Expediente Digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 31 de Julio del 2018 con Radicado No. 2018PQR21260; expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila; como Representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la entidad territorial Departamento del Huila y en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA CRISTINA FORTALECHE TRUJILLO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No:</b>	INTERLOCUTORIO No. 068
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2020 00290 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MARIA CRISTINA FORTALECHE TRUJILLO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

<sup>1</sup> Folio 91 del Expediente Digital.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 31 de Julio del 2018 con Radicado No. 2018PQR21260; expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila; como Representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la entidad territorial Departamento del Huila y en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA MARTINEZ PERDOMO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No:</b>	INTERLOCUTORIO No. 076
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2020 00292 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MARTHA MARTINEZ PERDOMO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.

---

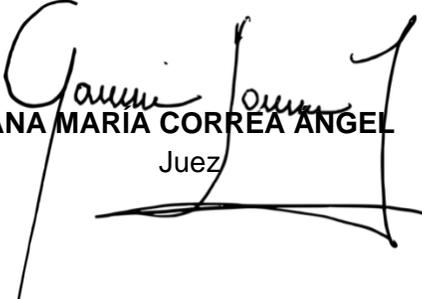
<sup>1</sup> Folio 91 del Expediente Digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 30 de Julio del 2018 con Radicado No. 20185PQR21113; expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila; como Representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la entidad territorial Departamento del Huila y en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIZABETH NARVAEZ BRAVO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No:</b>	INTERLOCUTORIO No. 077
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2020 00294 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ELIZABETH NARVAEZ BRAVO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.

---

<sup>1</sup> Folio 91 del Expediente Digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 14 de Mayo del 2019 con Radicado No. 2019ERO12632; expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila; como Representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la entidad territorial Departamento del Huila y en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA CORREA ANGEL  
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No:</b>	INTERLOCUTORIO No. 078
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2020 00296 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ROJAS contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.

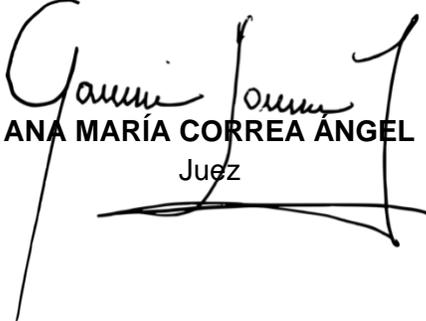
<sup>1</sup> Folio 91 del Expediente Digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 17 de Mayo del 2019 con Radicado No. HUI2019ER1322; expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila; como Representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la entidad territorial Departamento del Huila y en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

VMO

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	SONIA PATRICIA RIVERA FIERRO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No:</b>	INTERLOCUTORIO No. 079
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2021 002 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida<sup>1</sup>; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado SONIA PATRICIA RIVERA FIERRO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.

---

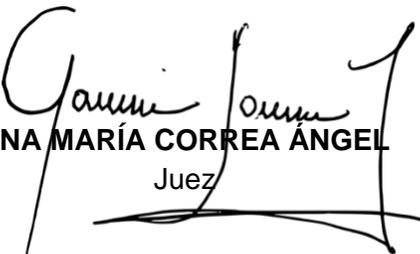
<sup>1</sup> Folio 91 del Expediente Digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

**QUINTO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto ficto producto de la petición presentada el día 16 de Mayo del 2019; expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila; como Representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la entidad territorial Departamento del Huila y en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>	8631235	Calle 7 No. 6-27; locales 105-106 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, de la Ciudad de Bogotá. D.C.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS IGNACIO PARRA MUÑOZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No. :</b>	INTERLOCUTORIO No. 080
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2021 0010 00

### I. EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

### II. CONSIDERACIONES.

La parte actora una vez concedida la solicitud del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1988 del 04 de marzo de 2019; ante el retardo injustificado del pago presentó derecho de petición el 23 de octubre del 2019 con radicado No. 2019ER27575, Consecuentemente deprecia a título de restablecimiento del derecho se efectue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías definitivas.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto la circunstancia de no haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), conforme se avizora en constancia secretarial del 26 de agosto de 2020<sup>1</sup>.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

---

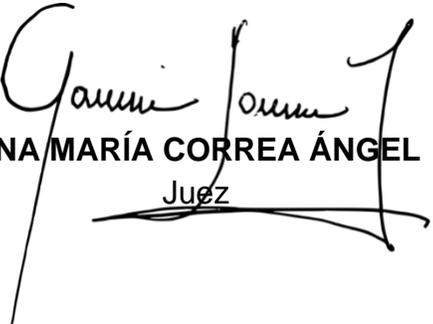
<sup>1</sup> Folio 89 del Expediente Digital.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería al abogado HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.230.430 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 67.543 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

VMO

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Hugo Alberto Vargas Murcia	<a href="mailto:Hugoalbertovargas1@hotmail.com">Hugoalbertovargas1@hotmail.com</a>	3115383353	Calle 7 No. 6-27; local 1108 de la ciudad de Neiva (H)
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag			

VMO

---

<sup>2</sup> Folio 69 del Expediente Digital.